

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2083-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 20 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700153267**, y el Informe Final de Instrucción N° 1612-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de agosto de 2018, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2812-2017-OS/OR LA LIBERTAD al señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 03 de octubre de 2017, se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700153267, notificada el mismo día¹, que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo)², contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] Se encontraron 18 cilindros de GLP de 10 kg. de la marca ZETA GAS, los que se comercializaban al precio de S/ 33.00 cada uno.	Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento de GLP en cilindros, deberán contar con una Ficha de Registro vigente, para acreditar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la Suspensión de Actividades en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 03 de octubre de 2017.

1.3. Mediante el Oficio N° 2812-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 15 de noviembre de 2017, notificado el 20 de noviembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 984-2017-OS/OR LA LIBERTAD, se inició al señor [REDACTED]

¹ La diligencia se entendió con el señor [REDACTED] identificado con DNI N° 18179702, quien manifestó ser el propietario del establecimiento fiscalizado y suscribió la referida Acta de Fiscalización.

² De las vistas fotográficas obrantes en el expediente sancionador N° 201700153267, se verifica que en el establecimiento supervisado se desarrollan diversas actividades, entre ellas las de un Local de Venta de GLP; en este sentido, constituye un Local de Venta de GLP no exclusivo, lo que se tendrá en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.

procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo), conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1612-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de agosto de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 502-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 02 de agosto de 2018, notificado el 07 de agosto de 2018, se trasladó al fiscalizado el Informe Final de Instrucción N° 1612-2018-OS/OR LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que el fiscalizado formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700153267, de fecha 03 de octubre de 2017, y a los cuatro (04) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700153267, se ha verificado que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado dieciocho (18) cilindros de 10 kg. de GLP de la marca ZETA GAS, los que se comercializaban al precio de S/ 33.00 cada uno.

2.1.2. Descargos del fiscalizado

Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.3. Análisis de los descargos

El artículo 14° del del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

Asimismo, los artículos 6° y 7°³ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

En este sentido, el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto, no habiendo acreditado el señor [REDACTED] que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

2.1.4. Conclusión

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que el señor [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o

³ Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2083-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
<p>Operar sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED]</p> <p>Se encontraron 18 cilindros de GLP de 10 kg. de la marca ZETA GAS, los que se comercializaban al precio de S/ 33.00 cada uno.</p> <p>Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.</p>	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP.</p> <p>Sanción:</p> <p>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</p> <p><u>Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.</u></p>

En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas⁵ en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ Entiéndase por Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas a la recepción, almacenamiento y venta al público de cilindros de GLP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2083-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
MATOS PERALTA
Cesar Augusto FAU
20376082114 hard.
Fecha: 20/08/2018
10:59:20

Ing. César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional La Libertad
Osinergmin